



Lef

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 093 -2016/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 11 MAR 2016

VISTO: El Informe N° 056-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 42437 y N° Exp. 28592, la Opinión Legal N° 040-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD y el Recurso de Apelación presentado por José Cañabi Montes contra la Resolución Gerencial General Regional N° 075-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación** y revisión;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, el administrado José Cañabi Montes interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 075-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 05 de febrero del 2016, emitida por la Gerencia General Regional, por el cual se le impuso la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de cuarenta (40) días en su condición de ex Gerente Sub Regional de Tayacaja. Ampara su pretensión manifestando que: a) El debido proceso como garantía con rango Constitucional comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantías para los administrados, que a grandes rasgos y mutatis mutandi implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originariamente en la sede de los procesos jurisdiccionales, desprendiéndose así los principios esenciales como el contradictorio, el derecho a la defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho a la audiencia, el derecho a probar, entre otros; así el Tribunal Constitucional ha resuelto en el Exp. N° 026-97-AA/TC que: “El debido procedimiento administrativo supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocados en el ámbito de la jurisdicción común y especializada, y a los que se refiere el Art. 139 de la Constitución Política del Estado (verbigracia: jurisdicción predeterminada, derecho de defensa, pluralidad de la instancia, cosa juzgada, etc)...”, procedimiento administrativo que fue vulnerado flagrantemente, más aún en el quinto considerando in fine de la recurrida se señala: “(...) sin embargo los referidos procesados no presentaron sus descargos, por lo que aceptan tácitamente los cargos que se le imputan”, siendo esta premisa un rezago del viejo sistema y deplorable inquisitivo, pues la facultad de imponer sanciones en el orden administrativo, no supone en lo absoluto que ella sea una potestad discrecional que los órganos de la administración puedan ejercer sin más límite que su propio criterio, sino que deben encontrarse siempre adecuados a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que exige una coherente y razonable proporción, entre los actos a que se reputa la comisión de faltas administrativas y las sanciones que se impongan. b) La prescripción es un medio de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 093 -2016/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 11 MAR 2016

extinción de una obligación, por el transcurso del tiempo establecido legalmente, a tal efecto el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa, establece: “El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción...”. A lo que señala que el Ing. Pablo E. Sánchez García interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 432-2012/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, observándose que transcurrió más de un año de los hechos materia de instrucción, siendo que al 2013 la autoridad competente ya tuvo conocimiento de la “supuesta” falta disciplinaria cometida; sin embargo la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, en forma dolosa y arbitraria emite el informe para apertura de proceso administrativo disciplinario, así como para la sanción administrativa, sin advertir la prescripción de la acción administrativa. c) Se acredita en autos que no cometió falta disciplinaria alguna pasible de sanción administrativa, sin embargo se ha considerado erróneamente que en el desempeño de sus funciones ha inobservado lo dispuesto en la Resolución de Contraloría N° 198-88-CG, Directiva N° 020-2011/GOB.REG.HVCAyAT-SGDIEI y la Directiva N° 006-2007/GOB.REG.HVCA/GGR.OREI, al haber emitido la Resolución Gerencial Sub Regional N° 432-2012/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, donde se declaró improcedente la solicitud del Ing. Pablo Sánchez García; asimismo, en la recurrida se aprecia una motivación errónea de los hechos al establecer que la obligación de la elaboración de la pre liquidación financiera sea de responsabilidad del Ingeniero residente, correspondiendo dicha función a la Comisión de Liquidación Técnico Financiero; por tanto al no estar debidamente tipificada la supuesta falta administrativa existe una flagrante vulneración al Principio de Legalidad y Tipicidad positivizados en los Art. 230.1 y 230.4 de la Ley N° 27444 y que han sido desarrollados en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 00156-2012/PHC/TC;



Que, con relación a la pretensión del impugnante consignado en el punto a) Violación de la observancia al debido proceso. En este extremo, se señala que si bien es cierto en el fundamento quinto de la impugnada se hace una apreciación equivocada al afirmarse que la no presentación de descargos significa aceptación tácita de cargos imputados; sin embargo, al momento de emitirse la sanción materia de impugnación esta ha sido sustentada sobre argumentos y pruebas las mismas que han sido debidamente probadas en el proceso investigatorio, tal es así que la sanción administrativa se aloja en que el ahora impugnante y sus coprocesados han inobservado lo dispuesto en la Resolución de Contraloría N° 198-88-CG, en la cual se establece que la obligación de elaboración de la preliquidación financiera sea responsabilidad del ingeniero residente, situación esta que ha sido desconocida por el procesado, por lo que se desestima su sustento en este extremo;



Que, con relación a la pretensión consignada en el punto b) Prescripción de la acción administrativa. Es cierto lo afirmado por el impugnante en el sentido de que conforme al Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa, el proceso sancionador deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, en ese sentido el impugnante señala que el plazo prescriptorio se cuenta a partir de la emisión de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 432-2012/GOB.REG.HVCA/GSRT-G; sin embargo, de la revisión a la mencionada resolución, esta resuelve en su Artículo 1° DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud interpuesta por Nadia Milagros Sánchez García, en cuanto al pago de sus honorarios profesionales y garantía retenidos por el monto de S/. 5,000.00 (Cinco mil nuevos soles); por lo tanto, la resolución conforme a su texto no resuelve el inicio de acciones administrativas contra el impugnante, de manera que no puede servir como base para el conteo del plazo prescriptorio, razón por la cual se desestima





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 093 -2016/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 11 MAR 2016

su pretensión en este extremo;

Que, respecto a la pretensión consignada en el punto c) De la vulneración al principio de legalidad y sub principio de taxatividad en sede administrativa. Conforme a los argumentos vertidos por el impugnante se señala que en la resolución de sanción erróneamente se ha consignado que la elaboración de la pre liquidación financiera sea de responsabilidad del ingeniero residente, correspondiendo dicha función a la Comisión de Liquidación Técnico Financiero, en ese entendido es cierto que la elaboración de la pre liquidación corresponde a la Comisión Técnico Financiero, en tal sentido el haber afirmado equivocadamente que la elaboración de la pre liquidación financiera sea de responsabilidad del ingeniero residente, constituye un error material, el cual no es trascendente que no varía en nada el resultado del procedimiento administrativo sancionador en contra del impugnante, toda vez que se ha demostrado que la responsabilidad administrativa se configura al haber inobservado lo dispuesto en la Resolución de Contraloría N° 198-88-CG, Directiva N° 020-2011/GOB.REG.HVCA/GRPPyAT-SGDIeI y la Directiva N° 006-2007/GOB.REG.HVCA/GGR.OREI, en tal sentido se desestima su pretensión;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por José Cañabi Montes, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 075-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; quedando agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el Artículo 218° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Ley N° 30305;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por José Cañabi Montes contra la Resolución Gerencial General Regional N° 075-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 05 de febrero del 2016, por el cual se le impuso la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de cuarenta (40) días en su condición de ex Gerente Sub Regional de Tayacaja, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Tayacaja e Interesado, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Lic. Glodoaldo Alvarez Oré
GOBERNADOR REGIONAL

/cgmc